



EXPEDIENTE N° : 1070-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N°431-2017-OEFA/DFSAI del 17 de marzo del 2017 y el escrito presentado el 4 de abril de 2017 por Punto de Distribución S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 431-2017-OEFA/DFSAI¹ del 17 de marzo del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA declaró, la existencia de responsabilidad administrativa de Punto de Distribución S.A.C. (en adelante, Punto de Distribución) al haberse acreditado la comisión de dos (2) conductas infractoras.
2. La mencionada resolución directoral fue debidamente notificada a Punto de Distribución el 23 de marzo del 2017, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 487-2017².
3. El 4 de abril del 2017, el administrado presentó un escrito³ mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 431-2017-OEFA/DFSAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁴, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto

¹ Folios 43 al 49 del expediente.

² Folio 50 del expediente.

³ Folios 51 y 52 del expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".





Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TULO de la LPAG)⁵, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TULO del RPAS, concordado con el Artículo 217° del TULO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 431-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Punto de Distribución por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 23 de marzo del 2017, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 17 de abril del 2017 para impugnar la mencionada resolución.
8. El 4 de abril del 2017 Punto de Distribución presentó su recurso de reconsideración; es decir, presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TULO del RPAS. Sin embargo, se advierte que los argumentos expuestos por el administrado a través del citado recurso no se encuentran respaldados en una nueva prueba⁷, ya que el administrado no adjuntó ninguna documentación a su escrito que constituya una nueva prueba.
9. En ese orden, es necesario enfatizar que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para cuestionar los fundamentos expuestos por la Autoridad Administrativa a través de la resolución final del presente procedimiento administrativo, sino que está orientado a analizar hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por esta Dirección.
10. En este punto, cabe indicar que, el administrado tiene a salvo su derecho de hacer valer argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho a través del recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 218° del TULO de la LPAG⁸.



⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶ Cabe indicar que el administrado señaló textualmente lo siguiente: "Agradeciendo la atención que se brinde al presente Recurso de Reconsideración, ya que todos los actuados comunicados a su superior despacho, se realizaron en el acto demostrando nuestro cumplimiento con las vistas fotográficas correspondientes." (Ver folio 52 del Expediente).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 934-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1070-2016-OEFA/DFSAI/PAS

11. En consecuencia, toda vez que el recurso de reconsideración presentado por Punto de Distribución no está sustentado en nueva prueba, corresponde declarar improcedente dicho recurso conforme al Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 27.1 del Artículo 27 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Punto de Distribución S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 431-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Punto de Distribución S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR1/UMR/III

“Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”
